



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003238-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03510-2023-JUS/TTAIP5
Recurrente : **RICARDO MANUEL GERMAN NORIEGA SALAVERRY**
Entidad : **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03510-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **RICARDO MANUEL GERMAN NORIEGA SALAVERRY**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**² con fecha 1 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

(...)
Que, el día 21 de julio del 2023 el OEFA se presentó en la Zona Puerto Supe, con la embarcación "CABALLERO", realizando el zarpe a las 6:00 am y el arribo a las 2 pm nombre del patrón: Robert Luis Ramos Lamba con título N.º 80282943; todo esto con la finalidad de realizar muestreo de presencia de petróleo en el mar, en la flora y fauna. Solicito que me remitan los resultados del estudio y/o todo lo relacionado a este muestreo realizado el día 21 de julio del 2023." (sic)

El 11 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

(...)
Que, este pedido fue realizado a través del Portal Virtual de Acceso a la Información Pública del OEFA, recibiendo a mi correo electrónico la confirmación del registro con Hoja de trámite N.º 2023-E01-531055. Cabe precisar que brinde correctamente mis datos personales e indique que la documentación fuera enviada a mi correo electrónico: nriegasalaverry@despertarnacional.com.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Que, el pedido ha sido denegado sin fundamentación expresa, configurándose un silencio administrativo negativo, asumo esto porque en su sistema de Consulta de Estado de Trámite del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, se visualiza como atendido en la fecha 18/09/2023; sin embargo, no ha llegado ninguna información al correo electrónico que brindé, tampoco han comunicado prórroga de plazo legal establecido para atender mi pedido establecido en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27806, ni mucho menos el OEFA se ha comunicado conmigo para indicarme la fundamentación expresa por la que mi pedido ha sido denegado.

Ante esta situación, el 27/09/2023 he presentado el reclamo N° 743cj55lz en el libro de reclamaciones virtual del OEFA, sin respuesta hasta la fecha.”

Mediante Resolución N° 03027-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N.º 00354-2023-OEFA/GEG, presentado a esta instancia el 30 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 00019-2023-OEFA/RAI, elaborado por el Responsable de Acceso a la Información Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del cual se desprende:

(...)

II. ANÁLISIS

II.1 OBJETO

8. El presente informe tiene por objeto informar a vuestro Despacho sobre las acciones realizadas por el RAI en atención a la SAIP presentada por el recurrente y presentar los descargos solicitados por el Tribunal.

II.2 Sobre el procedimiento interno que regula la atención de solicitudes de acceso a la información pública en el OEFA.

9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00060-2021-OEFA/GEG de fecha 25 de junio de 2021, se aprobó el Procedimiento PE0307 “Atención de solicitudes de acceso a la información” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establecen los lineamientos que deberán tomar en cuenta los/as colaboradores/as encargados de brindar atención a las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten ante la Entidad, vigente al momento de la tramitación de la presente SAIP.

10. En el Procedimiento se establece que la comunicación interna para la atención de la SAIP se realiza vía correo electrónico.

11. Adicionalmente, es preciso señalar que el correo electrónico del RAI constituye un medio válido para efectuar la notificación, siempre que haya sido autorizado por el/la solicitante.

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

12. Asimismo, el Procedimiento indica que cada Director/a o Jefe/a del órgano vinculado con lo solicitado debe designar a un coordinador quien será responsable de reunir y suministrar oportunamente la información pública requerida por el RAI.

II.3 Sobre el procedimiento de atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

13. Con fecha 01 de setiembre de 2023, el señor Noriega presentó una SAIP, tramitada a través del Expediente con Hoja de Trámite 2023-E01-531055, el mismo que comprende el pedido indicado en el Numeral 1 de los antecedentes del presente informe.
14. En virtud de ello, el RAI requirió vía correo electrónico institucional, con fecha 01 de setiembre de 2023, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM), con el fin de brindar atención a la SAIP presentada.
15. Mediante correo electrónico institucional de fecha 12 de setiembre de 2023, la DSEM indicó al RAI lo siguiente:

"[SIC] (...) se comunica que, en estricto, no se cuenta con expedientes de supervisión del periodo solicitado, en los cuales, la CMIN haya analizado en informes de supervisión, lo mencionado en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Sin perjuicio de ello, se informa que la CMIN sí ha recibido solicitudes de opinión por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) referidos a mejoras manifiestamente evidentes que han sido presentadas por administrados, en el marco de procedimientos administrativos sancionadores (PAS) tramitados por dicha Dirección; por lo que se sugiere canalizar este pedido con la DFAI."

16. Por su parte, a través de correo electrónico institucional de fecha 08 de setiembre de 2023, la DSEM indicó al RAI lo siguiente:

"[SIC] (...)

En relación con la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano RICARDO MANUEL GERMAN NORIEGA SALAVERRY, y de acuerdo con la información que obra en los archivos de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (CHID) de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM), se informa que, los hechos descritos en la presente solicitud se encuentran relacionados a la acción de supervisión realizada del 18 al 21 de julio de 2023, a fin de verificar la denuncia ambiental por la presunta presencia de hidrocarburos en las formaciones costeras de la provincia de Barranca, la cual estaría relacionada al derrame ocurrido el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

Al respecto, a la fecha, los resultados de la supervisión se encuentran en la etapa de evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de

Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, los cuales serán consignados en el respectivo Informe de Supervisión. Sin perjuicio de ello, se remite en el siguiente enlace https://drive.google.com/drive/folders/1Bflst_azO7bhwzv1Kzuy6auJg_2WhcEmm?usp=sharing, los resultados del muestreo ambiental y el correspondiente Reporte Público de Supervisión.”

17. De acuerdo a ello, mediante la Carta N° 02811-2023-OEFA/RAI de fecha de 15 de setiembre de 2023, el RAI cumplió con brindar atención a la solicitud del recurrente, precisando lo indicado por la DSEM.

II.4 Sobre el Recurso de Apelación presentado por el señor Noriega Salaverry.

18. Con fecha 24 de octubre de 2023, el RAI es notificado con la Resolución N° 003510-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 19 de octubre 2023, emitida por el Tribunal, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03510-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por el señor Noriega.
19. Sobre el particular, el recurrente argumenta en su recurso de Apelación, que su pedido ha sido denegado sin fundamentación expresa por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, configurándose de esta forma el silencio administrativo negativo. Agrega el recurrente, que en el Sistema de Consulta de Estado de Trámite se visualiza como atendida su SAIP con fecha 18 de setiembre de 2023; no obstante, no ha recibido ninguna información al correo electrónico que brindó ni tampoco le han comunicado prórroga de plazo legal establecido para atender su pedido.
20. En atención a ello, el RAI debe señalar que la SAIP registrada con la Hoja de Trámite 2023-E01-531055 presentada por el señor Noriega, ha sido atendida mediante Carta N° 02811-2023-OEFA/RAI5, notificada oportunamente con fecha 15 de setiembre de 2023 al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 01 de setiembre de 2023.
21. Cabe hacer hincapié en este extremo que, luego de remitida dicha comunicación electrónica, el RAI no ha recibido ninguna respuesta en la cual se advierta que el correo electrónico ha sido rechazado o algún mensaje que indique que el mensaje no ha podido ser entregado a la bandeja de entrada del señor Noriega.
22. En este sentido, corresponde que en el presente caso se aplique lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.”

II.5 Sobre el estado actual de la información solicitada.

23. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, cabe señalar que el recurrente -a pesar de haber sido notificado válidamente el 15 de setiembre de 2023- volvió a requerir la misma información a través del Expediente N° 2023-E01-539725 de fecha 27 de setiembre de 2023. Al respecto, cabe precisar que el RAI, mediante comunicación electrónica de fecha 12 de octubre de 2023, informó al señor Noriega que su hoja de trámite 2023-E01-531055 fue atendida oportunamente el 15 de setiembre de 2023, y adicionalmente, se le volvió a remitir el enlace al cual podía acceder a la información solicitada; debiendo hacerse la precisión que en esta segunda oportunidad se remitió la información al nuevo correo electrónico proporcionado por el recurrente.
24. Cabe indicar que, en dicha oportunidad, el recurrente remitió un acuse de recibo de la comunicación electrónica el 13 de octubre de 2023 en el cual señalo: "Confirmando recepción a mi correo [REDACTED] con lo cual queda acreditado que el señor Noriega -en la actualidad- ha recibido la información solicitada en su SAIP inicial registrado con hoja de trámite 2023-E01-531055.
25. Sobre el particular, cabe traer a colación lo dispuesto por el mismo artículo 26° del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:
- "Artículo 26.- Notificaciones defectuosas
26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
(...)"
26. En relación a ello, se desprende del texto legal que -en el supuesto negado por esta instancia- que la notificación de la Carta N° 02811-2023-OEFA/RAI de fecha 15 de setiembre de 2023, se haya realizado sin alguna de las formalidades que exige la ley de la materia, el Tribunal tendría que ordenar que se rehaga la notificación, subsanando las omisiones en que se hubiese incurrido inicialmente por la entidad.
27. Siendo ello así, cabe hacer hincapié que, según lo descrito en el párrafo 23 precedente, tenemos que el recurrente ha reconocido que en la actualidad cuenta con la información y que esta ha sido válidamente recibida en su correo electrónico proporcionado [REDACTED]
28. En este sentido, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y considerando que el Tribunal determine ordenar a la entidad efectuar la notificación de la Carta N° 02811-2023-OEFA/RAI subsanando las omisiones en que se hubiese incurrido, se presentaría en el presente caso un supuesto de sustracción de la materia; ello en la medida de que el OEFA en la actualidad ha cumplido con entregar la información solicitada por el recurrente, tal como se encuentra acreditado y ha sido reconocido con el acuse de recibo enviado por el recurrente, conforme al folio 12 del expediente.
29. De acuerdo a ello, el recurso de apelación presentado por el señor Noriega, corresponde ser desestimado al haberse cumplido con haber notificado al recurrente y haber entregado la información solicitada a través de la carta

N° 02811-2023-OEFA/RAI notificada el 15 de setiembre de 2023, y reiterada a través de la comunicación electrónica de fecha 12 de octubre de 2023.

II.4 Respecto al expediente administrativo.

30. Cumplimos con remitir el Expediente N° 2023-E01-531055, que consta de cuarenta y dos (42) folios. (...)."

Asimismo, cabe precisar que de autos se advierte la Carta N° 02811-2023-OEFA/RAI dirigida al recurrente, mediante el cual la entidad remite la información solicitada por el recurrente, tal como se advierte de la imagen que a continuación mostramos:

PERÚ Ministerio del Ambiente, Organización de Promoción y Defensa de los Recursos Ambientales, Organismo Especial de Supervisión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 15 de setiembre del 2023

CARTA N° 02811-2023-OEFA/RAI 2023-E01-531055

Señor
RICARDO MANUEL GERMAN NORIEGA SALAVERRY

Referencia : Solicitud de acceso a la información pública del 01.09.2023 (Expediente N° 2023-E01- 531055)

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual requiere que se le brinde la siguiente información:

[SIC] Que, el día 21 de julio del 2023, el OEFA se presentó en la Zona Puerto Super, con la embarcación "CABALLERO", realizando el Zape a las 06:00 am y el Arribo a las 2 pm; nombre de patrón: Robert Luis Ramos lamba con título 80282943; todo esto con la finalidad de realizar un muestreo de presencia de petróleo en el mar, en la flora y fauna. Solicitó que me remitan los resultados de estos estudios y/o todo lo relacionado a este muestreo realizado el día 21 de julio del 2023.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el Literal d) del Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el pedido de información debe ser preciso y concreto.

En ese sentido, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) informa mediante correo electrónico institucional que los hechos descritos en la presente solicitud se encuentran relacionados a la acción de supervisión realizada del 18 al 21 de julio de 2023¹ a fin de verificar la denuncia ambiental por la presunta presencia de hidrocarburos en las formaciones costeras de la provincia de Barranca, la cual estaría relacionada al derrame ocurrido el 15 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

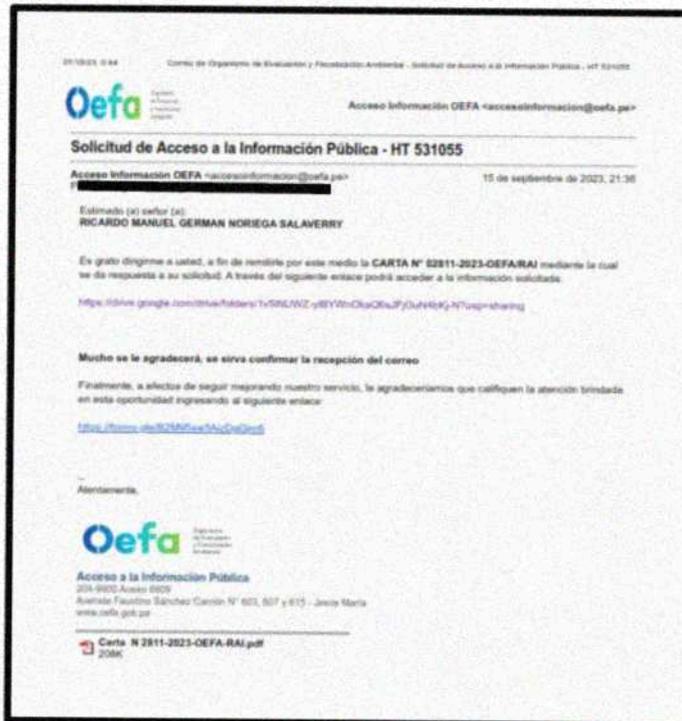
Al respecto, a la fecha, los resultados de la supervisión mencionada se encuentran en la etapa de evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, los cuales serán consignados en el respectivo Informe de Supervisión. Sin perjuicio de ello, la DSEM remite la copia digital de los resultados del muestreo ambiental y el correspondiente Reporte Público de Supervisión.

Por tanto, se pone a su disposición la información mencionada, la cual será remitida sin costo alguno al correo electrónico consignado en su solicitud, conforme a lo estipulado en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

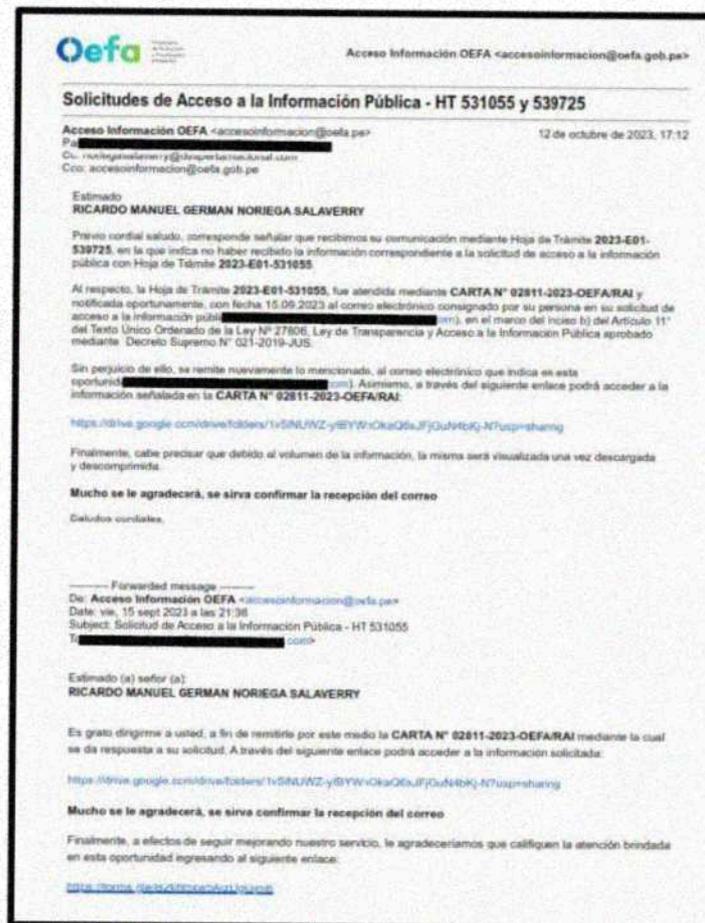
¹ Expediente N° 0190-2023-DISEM-C440.

www.oefa.gob.pe Av. Faustino Sánchez Carrión 803, 807 y 815
Jesús María, Lima - Perú
Tel: (511) 204 9300

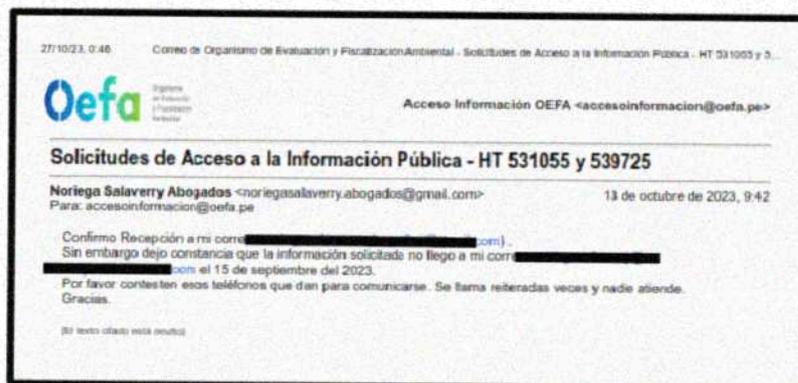
Del mismo modo, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2023, mediante el cual se notificó al recurrente a la dirección electrónica señalada en su solicitud, la Carta N° 02811-2023-OEFA/RAI, tal como lo podemos observar a continuación:



Del mismo modo, se aprecia el correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se notificó nuevamente al recurrente la Carta N° 02811-2023-OEFA/RAI, como se muestra adelante:



Del mismo modo, se aprecia de los actuados remitidos a este colegiado la confirmación de recepción de la información solicitada por parte del recurrente mediante el correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, donde indicó:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

requiriente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 02811-2023-OEFA/RAI, notificada con correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, hizo entrega de la información solicitada por el recurrente; asimismo, cabe señalar que de autos se aprecia la confirmación de recepción de lo antes mencionado indicando en la misma fecha y medio electrónico, donde el administrado indicó "(...) confirmo recepción a mi correo (...)"; además, cabe señalar que de autos no se aprecia que el recurrente haya observado de forma alguna la información proporcionada por la entidad.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la atención de la información requerida por el recurrente y entregada la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

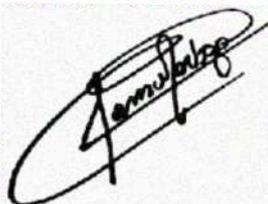
De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

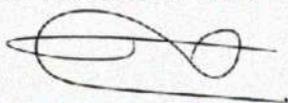
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03510-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por el **RICARDO MANUEL GERMAN NORIEGA SALAVERRY**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO MANUEL GERMAN NORIEGA SALAVERRY** y al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

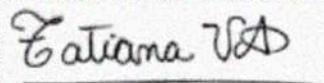
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
vp: uzb
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.